



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2021-00011-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIA PARDO DE ARBELAEZ
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Tema: **Devolución de valores recibidos sustitución pensional**

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JULIA PARDO DE ARBELAEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – en adelante **UGPP**, radicado con el N°. 73-001-33-33-004-2021-00011-00, previo agotamiento de las etapas descritas en la misma.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes:

***“PRIMERA.** - Que se declare la **NULIDAD** de los siguientes actos administrativos proferidos por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAS PROTECCION SOCIAL -UGPP -: a)** Resolución N°. RDP 21230 del 17 de septiembre de 2020; por la cual se determina que la demandante adeuda a la demandada, la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENA Y UN CENTAVOS (\$46.536.671) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de mayores valores recibidos por mi poderdante, por concepto de pensión de sobreviviente, provenientes del causante **RICARDO HERNAN ARBELAEZ LONDOÑO**, con sus respectivos intereses, que adeuda a la UGPP y que debe ser consignada en la cuenta respectiva de la entidad Financiera del Banco Popular, constituyendo título ejecutivo a favor de la misma entidad demandante; y **2)** Resolución N° RDP 026272 de 17 de noviembre de 2020, por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la anterior resolución y se confirma en todas sus partes la resolución recurrida, quedando agotada la vía administrativa.*

***SEGÚNDA.-** Que a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se declare que mi poderdante no está obligada a restituir o devolver a la entidad demandante la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SENTENTA Y UN PESOS (\$46.536.671) MONEDA CORRIENTE**, por haber sido recibida de buena fe, a título de pago de la sustitución pensional de su extinto compañero permanente **RICARDO HERNAN ARBELAEZ LONDOÑO**, reconocida por la misma entidad demandante mediante resolución N° **RDP1157** de 3 de abril de 2019 que surtió efectos jurídicos y económicos hasta cuando fue reformada y/o revocada por la misma entidad accionante.*

TERCERA. - *Que se condene en costas y perjuicios a la UGPP demandante, en cuantía no inferior a 2.000 gramos oro por el dolor, la aflicción y tristeza que la produjo y le ha ocasionado la decisión absurda, antijurídica y equivocada de la Administración Pública en cabeza de la UGPP demandante no solo en denegarle el derecho a la sustitución pensional si no con la absurda orden de reintegro de las sumas recibidas de buena por dicho concepto."*

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta sus pretensiones la señora Julia Pardo, manifestando que contrajo matrimonio con el señor Ricardo Hernán Arbeláez Londoño el 8 de diciembre de 1957, vínculo donde procrearon 2 hijos, a los cuales los llamaron María Clara y Guillermo Arbeláez Pardo.

Señala que, luego de varios problemas al interior de la pareja, a través de la escritura pública No. 788 del 20 de mayo de 2005, protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Ibagué, se liquidó la sociedad conyugal y mediante sentencia del 2 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio.

Posteriormente, el señor Ricardo Hernán Arbeláez Londoño procreó un hijo con la señora Marisol Bastidas Sánchez, al cual lo llamaron Jairo Andrés Arbeláez Bastidas. Finalizando el año 2012, y ante la situación de salud de su exesposo, la señora Pardo y el señor Arbeláez retomaron su relación la cual perduró hasta el final de la vida del señor Ricardo Hernán Arbeláez Londoño, muerte que ocurrió el 3 de enero de 2019 en un hogar geriátrico del municipio de Fusagasugá.

Una vez se produce la muerte del señor Arbeláez Londoño, la señora Julia Pardo solicitó a la UGPP el reconocimiento de la sustitución pensional, la cual, inicialmente fue negada mediante Resolución No. RDP-6461 del 27 de febrero de 2019, decisión contra la cual la demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue desatado mediante Resolución No. RDP-11057 del 3 de abril de 2019, revocando la decisión inicial y reconociendo a la señora Julia Pardo, en calidad de compañera permanente del causante, la sustitución de la pensión, recibiendo el 100% de la mesada pensional sustituida durante los meses de enero a julio del año 2019 y el 50% de la misma durante los meses de agosto a noviembre de 2019, por estar en debate el otro 50% en cabeza del menor Jairo Andrés Arbeláez Bastidas. Luego, mediante Resolución RDP-16048 del 27 de mayo de 2019, se ajustó la Resolución RDP-11057/2019, en el sentido de reconocer el 50% de la pensión a la señora Julia Pardo y dejar en suspenso el restante 50% a favor del menor Jairo Andrés Arbeláez Bastidas. Esta decisión fue objeto de recurso de reposición, el cual se resolvió con Resolución No. RDP-20090 del 8 de julio de 2019, la cual confirmó el acto administrativo recurrido.

Relata que, mediante Resolución No. RDP-030182 del 7 de octubre de 2019, se ordenó suspender el pago del porcentaje de la mesada pensional que le había sido reconocida a la señora Julia Pardo y que contra esta decisión se interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado por la Resolución No. RDP-037483 del 9 de diciembre de 2019,

negando la apelación y confirmando el acto administrativo recurrido. Luego Mediante Resolución No. RDP-31064 del 17 de octubre de 2019, se reconoció pensión de sobreviviente al menor Jairo Andrés Arbeláez Bastidas en cuantía del 50%, dejando en suspenso el restante 50% a favor de la señora Julia Pardo y Marisol Bastidas, contra esta decisión la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación; el recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución No. RDP-3400 del 13 de noviembre de 2019, confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido. Ahora bien, el recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución No. RDP-34923 del 20 de noviembre de 2019, corrigiendo el porcentaje al 50%; este último acto administrativo fue modificado por la Resolución No. RDP-36620 del 3 de diciembre de 2019, *adicionando el párrafo de cobro de mayores valores.*

Posterior a esto, mediante Resolución No. RDP-38375 del 18 de diciembre de 2019, se revocaron las Resoluciones RDP-36620 del 3 de diciembre de 2019 y RDP-34923 del 20 de noviembre de 2019, este mismo acto administrativo también modificó el artículo primero de la Resolución No. RDP-31064 del 17 de octubre de 2019. Luego, mediante Resolución No. RDP-12802 del 1° de junio de 2020, se modificó el artículo segundo de la Res. RDP-38375/2019.

Finalmente, se expide la Resolución No. RDP-021230 del 17 de septiembre de 2020, la cual declara deudora a la señora Julia Pardo de Arbeláez en la suma de \$46.536.671, decisión contra la cual la demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, recursos que se resolvieron a través de la Resolución No. RDP-026272 del 17 de noviembre de 2020, confirmando en su totalidad el anterior acto administrativo.

3. Normas violadas y concepto de violación.

La parte demandante aduce como normas violadas las siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 5, 6, 13, 29, 42, 48, 90.
- Ley 1437 de 2011, artículos 138, 162 y 164.
- Código General del Proceso, artículo 82.
- Ley 100 de 1993, artículos 11, 45, 47, 48, 289.
- Decreto 1889 de 1994.
- Ley 797 de 2003, artículo 7.

En el **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**, la apoderada judicial de la parte demandante desarrolla el concepto de pensión sustitutiva o de sobreviviente, refiere que la demandante solicitó a la UGPP que le fuera sustituida la pensión que en vida disfrutaba el señor Ricardo Hernán Arbeláez Londoño, con la firme convicción de poseer este derecho. Luego, hace un recuento del trámite que se ha dado para que le sea asignado el derecho a sustituir la pensión solicitada, enlistando cada uno de los actos administrativos expedidos por la UGPP.

Destaca que la resolución que inicialmente le reconoció el derecho a recibir la pensión, indicó que el causante tenía a la señora Julia Pardo como beneficiaria en la EPS donde

se encontraba afiliado, hecho que sirvió para que se le asignara el derecho pensional reclamado por la señora Pardo. Refiere el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que con base en este principio y en el hecho de que la demandante nunca ha actuado de mala fe o utilizando medios fraudulentos y tampoco ha recurrido a la utilización de pruebas falsas o amañadas para pretender que se le adjudique la pensión que en vida disfrutaba el extinto señor Arbeláez Londoño.

4. Contestación de la Demanda.

U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-. (Folio 011 cuaderno principal del expediente electrónico).

El apoderado judicial de la entidad demandada manifestó su oposición a todas y cada una de las pretensiones, solicitando que se nieguen las mismas, teniendo en cuenta que los actos administrativos emanados por parte de la entidad, se ajustan a derecho y son respetuosos de las decisiones judiciales y de las normas que regulan la liquidación de la pensión que en vida devengó el señor RICARDO HERNAN ARBELAEZ LONDOÑO (q.e.p.d).

En relación con los hechos, manifestó que eran ciertos los atinentes a la celebración del matrimonio entre el causante y la demandante, a la liquidación de la sociedad conyugal de los mismos y a la declaración por sentencia judicial de la cesación de efectos civiles de dicha unión, así como también, a la expedición de los diversos actos administrativos que se mencionan en los hechos de la demanda, en relación con la sustitución de la pensión del señor RICARDO HERNAN ARBELAEZ LONDOÑO (q.e.p.d). Frente a los demás hechos aseveró que no le constaban.

Propuso como excepciones las que denominó, *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE Y LA GENÉRICA.*

5. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 20 de enero de 2021, correspondió por reparto a este Juzgado, quien mediante auto del 1º de febrero de 2021 admitió de la demanda. Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la entidad demandada contestó la demanda.

Luego, mediante auto adiado el 21 de febrero de 2022 se fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevó a cabo el 11 de mayo de 2022, diligencia donde se cumplieron las instancias correspondientes y en donde se decretaron las pruebas debidamente solicitadas por las partes. Una vez allegado el material probatorio solicitado, el despacho mediante auto del 16 de febrero de 2023 la puso en conocimiento de las partes y una vencido el término de

ejecutoria de la providencia anterior, a través de auto adiado del 21 de abril de 2023, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito dentro de los diez (10) días siguientes los correspondientes alegatos de conclusión, término dentro del cual las partes aportaron sus escritos de alegaciones.

6. Alegatos de conclusión

6.1. Parte demandante¹

La apoderada judicial de la parte demandante en su escrito conclusivo se reafirma en lo consignado en el escrito de demanda, resaltando que la demandante siempre ha actuado bajo el principio de la buena fe.

6.2. Parte demandada – U.G.P.P.²

La entidad demandada, mediante memorial suscrito por su apoderado judicial manifiesta que el acto administrativo que ordenó la suspensión y el reintegro de los dineros recibidos por la demandante no tiene carácter ilegal, sino que obedece al ejercicio de la UGPP por competencia de la Ley.

Refiere que, “(...) los actos administrativos expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, se encuentran cobijados por el manto de legalidad conforme al artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, por lo que las citadas Resoluciones fueron expedidas conforme a derecho, en armonía con el ordenamiento jurídico vigente y apli cable al caso concreto, toda vez que reflejan la actividad de la administración en ejercicio de los principios de transparencia, buena fe y debido proceso. (...) De otro lado, respetuosamente considero que en el presente asunto debemos acudir al principio constitucional de la prevalencia del interés general sobre el particular, ya que la PERDIDA DE EQUILIBRO FRENTE AL PAGO DEL PASIVO PENSIONAL SOBRE ACRENCIAS NO CALCULADAS, generaría una cascada de condenas en este mismo sentido, con la que colapsaría el pasivo pensional de mi representada, hoy a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional – FOPEP-, por el déficit que presentaría el cálculo actuarial presentado por la Entidad que represento, el cual se encuentra debidamente aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Conforme lo anterior, el petitum de la demanda carece de sustento fáctico y legal requerido para ordenar el reconocimiento de la prestación objeto de la litis, máxime, cuando a la fecha no existen elementos de juicio que permitan variar las decisiones adoptadas por mi representada o mejorar el derecho reconocido, atendiendo lo señalado en el artículo 167 del C.G.P. (...).”

Por lo anterior, solicita desestimar las pretensiones de la demanda

¹ Folio 050 del expediente electrónico.

² Folio 052 del expediente electrónico

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza y por tratarse de una controversia donde se solicita la nulidad de actos administrativos expedidos por una entidad pública, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 138, 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con la fijación del litigio realizada en diligencia de audiencia inicial celebrada el 11 de mayo de 2022, el despacho deberá establecer, “si *“los actos administrativos demandados adolecen de nulidad, y en consecuencia, si la demandante tiene derecho a que se declare que no está obligada a restituir o devolver a la entidad demandada la suma de \$46.536.671 por haber sido recibida de buena fe, a título de pago de la sustitución pensional de quien afirma en vida, fuera inicialmente su esposo y posteriormente, su compañero permanente, o si por el contrario, se mantuvo incólume la presunción de legalidad que ampara a los mismos.”*

3. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

Están contenidos en la **Resolución No. RDP-021230 del 17 de septiembre de 2020**, *Por la cual se determinan unos mayores valores recibidos, por concepto de pensión de sobrevivientes, con cargo a recursos del Sistema de seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro público dentro del cuaderno pensional*, señalando a la señora Julia Pardo de Arbeláez como deudora de la suma de \$46.536.671, ordenando la devolución de este dinero a favor de la Dirección del Tesoro Nacional y la **Resolución No. RDP-026272 del 17 de noviembre de 2020**, *por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución RDP21230 del 17 de septiembre de 2020*, la cual confirmó el acto administrativo anterior.

4. FONDO DEL ASUNTO.

El fondo del presente asunto radica en establecer si la demandante está obligada a devolver la suma de \$46.536.671, dineros que recibió entre los meses de enero a noviembre del año 2019, por concepto de mesada pensional que había sido sustituida a su favor por la entidad demandada, mediante Resolución No. RDP-11057 del 3 de abril de 2019 o si por el contrario, los actos administrativos demandados, gozan de plena legalidad.

5. TESIS PLANTEADAS.

5.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Afirmó que la demandante, demostró ante la entidad demandada su calidad de compañera permanente del señor Ricardo Hernán Arbeláez Londoño (Q.E.P.D.) y que la solicitud de sustitución pensional que realizó la demandante ante la entidad demandada, se hizo bajo los postulados del principio de la buena fe por lo que los dineros que la demandante recibió, no deben ser devueltos porque precisamente fueron recibidos de buena fe.

5.2. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

Asegura que los actos administrativos frente a los cuales se pretende la declaratoria de nulidad gozan de presunción de legalidad y que las actuaciones desplegadas por la UGPP se realizaron en virtud de las competencias otorgadas por la Ley.

6. TESIS DEL DESPACHO.

Conforme al material probatorio allegado al plenario, la tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar que los dineros pagados por la UGPP a la señora Julia Pardo de Arbeláez, lo fueron en cumplimiento del acto administrativo que le había reconocido el derecho a percibir la sustitución de la pensión que en vida disfrutaba su compañero permanente, que en ese sentido y con base en ese reconocimiento, la demandante recibió el dinero de buena fe. Por lo anterior, el despacho declarará la nulidad de los actos administrativos acusados.

FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO.

Para abordar el aspecto relevante que se debe desarrollar dentro del tema objeto del presente debate, debemos citar el literal c, del numeral 1, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, el cual establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inalienables;

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. **Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe: (...)**” (Destaca el despacho)*

Teniendo en cuenta lo resaltado en la norma que se trae en cita, el despacho, a continuación procederá a verificar si en el presente caso las acciones que desplegó la señora Julia Pardo de Arbeláez para solicitar la sustitución de la mesada pensional que

en vida disfrutaba el señor Ricardo Hernán Arbeláez Londoño (Q.E.P.D.), estuvieron revestidas de buena fe, o si por el contrario los dineros que recibió durante los meses de enero a noviembre del año 2019, fueron recibidos a sabiendas de que no poseía el derecho de sustitución que alegaba.

- **Del principio de la buena fe regulado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.**

El artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, consagra lo siguiente:

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

El Consejo de Estado, el órgano de cierre de esta jurisdicción, ha sido dinámico a la hora de abordar este tema, con pronunciamientos como el realizado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, radicado: 73001-23-33-000-2015-00229-01 (0913-17), M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación, así como de la Corte Constitucional ha considerado que el principio de buena fe es aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”³. Así, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”⁴.

En este sentido y conforme al artículo 83 superior, este principio implica que (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas. Esta última característica opera como presunción legal que admite prueba en contrario⁵.

Principio éste que, además, no constituye un postulado absoluto, sino que tiene límites demarcados por principios de igual categoría constitucional, como la prevalencia del interés general, la vigencia de un orden justo y el desarrollo de la función administrativa con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia y economía, entre otros⁶. En este sentido, no es posible entender el principio de la buena fe de manera aislada y como un fin en sí mismo, por cuanto se debe concebir el ordenamiento jurídico no como una pura acumulación de preceptos concretos encerrados, o como una simple mescolanza de normas, sino como un sistema coherente, ordenado, según el principio de no contradicción⁷. (…)

³ Ver Sentencia T-475 de 1992

⁴ *Ibidem*.

⁵ Ver Sentencia C-071 de 2004

⁶ Ver sentencia de la Sección Segunda, Subsección “B”, con ponencia del consejero Dr. Jesús María Lemos Bustamante, de 8 de mayo de 2008, dentro del proceso radicado con el No. 0949- 2006.

⁷ Zagrebelsky, Gustavo. *La Ley y su Justicia*. Madrid 2008. Traducción Editorial Trotta 2014. Pagina 205.

(...) La buena fe, como principio general del Derecho, es el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión o la rectitud de una conducta. Exige, entonces, una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. En ocasiones se le denomina principio de probidad.

El principio de buena fe en el Derecho Administrativo, significa que los poderes públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación; de manera que el ciudadano puede confiar en la Administración y a su vez ésta puede confiar en el ciudadano; confianza que en todo caso, debe desprenderse de signos externos, objetivos, inequívocos, que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta. No puede deducirse de manera subjetiva o psicológicamente, suponiendo intenciones no objetivas. (...)

La misma corporación, en sentencia del 26 de noviembre de 2020, Sección Segunda, Subsección A, radicado: 68001-23-33-000-2013-00231-03 (1024-16), M. P. Rafael Francisco Suarez Vargas, señaló lo siguiente:

“(...) La Corte Constitucional ha señalado que el principio de la buena fe «debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, pues el Constituyente quiso que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de la buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume.⁸

En el derecho administrativo, este principio hace referencia a que el poder público no puede defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación, en razón a que se fundamenta en criterios sólidos e incuestionables «que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta. No puede deducirse de manera subjetiva o psicológicamente, suponiendo intenciones no objetivas⁹ (...)»

*En razón a lo expuesto, se tiene que el literal c) del ordinal 1.º del artículo 164 del CPACA señala que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, cuando «[...] Se dirija actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe[...]» **Este postulado tiene como finalidad la de amparar a aquellas personas que han percibido prestaciones periódicas como consecuencia de decisiones adoptadas de manera errónea por la administración. (...)***

CASO CONCRETO

De lo probado en el proceso

Una vez analizado el material probatorio aportado por las partes, y el recaudado en la etapa probatoria, el despacho tiene como probados los siguientes hechos:

⁸ Sentencia C-840 de 2001

⁹ Véase la sentencia del 20 de mayo de 2010, expediente 0807-08 consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren.

1. La señora Julia Pardo contrajo matrimonio con el señor Ricardo Hernán Arbeláez Londoño el 8 de diciembre de 1957, vínculo donde procrearon 2 hijos, a los cuales los llamaron María Clara y Guillermo Arbeláez Pardo.
2. Luego de varios problemas al interior de la pareja, a través de la escritura pública No. 788 del 20 de mayo de 2005, protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Ibagué, se liquidó la sociedad conyugal.
3. Años más tarde, el 2 de agosto de 2012, mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre la señora Julia Pardo y el señor Ricardo Hernán Arbeláez Londoño.
4. Posteriormente, el señor Ricardo Hernán Arbeláez Londoño procreó un hijo con la señora Marisol Bastidas Sánchez, al cual lo llamaron Jairo Andrés Arbeláez Bastidas.
5. El señor Ricardo Hernán Arbeláez Londoño, falleció el **3 de enero de 2019** en un hogar geriátrico del municipio de Fusagasugá.
6. Luego de la muerte del señor Arbeláez Londoño, la señora Julia Pardo solicitó a la UGPP el reconocimiento de la sustitución pensional, trámite dentro del cual se han proferido los siguientes actos administrativos:
 1. **Resolución No. RDP-6461 del 27 de febrero de 2019**, por medio de la cual se niega a la señora Julia Pardo de Arbeláez el reconocimiento y pago de la sustitución pensional solicitada. Contra este acto administrativo la demandante interpuso recurso de reposición.
 2. **Resolución No. RDP-11057 del 3 de abril de 2019**, mediante la cual se revoca la Resolución No. RDP-6461/2019 y se reconoce a la señora Julia Pardo en calidad de compañera permanente del causante, la sustitución de la pensión que en vida disfrutaba el señor Ricardo Hernán Arbeláez Londoño (q.e.p.d.). En virtud del reconocimiento anterior, la señora Julia Pardo recibió el **100%** de la mesada pensional sustituida durante los meses de **enero a julio del año 2019** (incluida mesada adicional en el mes de junio) y el **50%** de la misma durante los meses de **agosto a noviembre de 2019**, por estar en debate el otro 50%.
 3. **Resolución RDP-16048 del 27 de mayo de 2019**, mediante la cual se ajustó la Resolución RDP-11057/2019, en el sentido de **reconocer el 50% de la pensión a la señora Julia Pardo y dejar en suspenso el restante 50%** a favor del menor Jairo Andrés Arbeláez Bastidas. En contra de esta decisión, la demandante interpuso recurso de reposición.
 4. **Resolución No. RDP-20090 del 8 de julio de 2019**, mediante la cual se confirma la Resolución No. RDP-16048/2019.
 5. **Resolución No. RDP-030182 del 7 de octubre de 2019**, mediante la cual se ordenó suspender el pago del porcentaje de la mesada pensional que le había

sido reconocida a la señora Julia Pardo. Contra esta decisión la demandante interpuso recurso de apelación.

6. **Resolución No. RDP-037483 del 9 de diciembre de 2019**, mediante la cual niega el recurso de apelación y confirma la Resolución No. RDP-030182/2019.
7. **Resolución No. RDP-31064 del 17 de octubre de 2019**, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobreviviente al menor **Jairo Andrés Arbeláez Bastidas en cuantía del 50%, dejando en suspenso el restante 50% a favor de la señora Julia Pardo y Marisol Bastidas**. Contra esta decisión la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.
8. **Resolución No. RDP-3400 del 13 de noviembre de 2019**, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la Resolución No. RDP-31064/2019.
9. **Resolución No- RDP-34923 del 20 de noviembre de 2019 (REVOCADA)**, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. RDP-31064/2019, y en donde se dispuso corregir el porcentaje al 50%.
10. **Resolución No. RDP-36620 del 3 de diciembre de 2019 (REVOCADA)**, mediante la cual modifica la Resolución No. RDP-34923/2019, adicionando el *párrafo de cobro de mayores valores*.
11. **Resolución No. RDP-38375 del 18 de diciembre de 2019**, mediante la cual se revocaron las Resoluciones RDP-36620 del 3 de diciembre de 2019 y RDP-34923 del 20 de noviembre de 2019. Este acto administrativo también modificó el artículo primero de la Resolución No. RDP-31064 del 17 de octubre de 2019, el cual quedó así:

“Primero: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de ARBELAEZ LONDOÑO RICARDO HERNAN, a partir del 4 de enero de 2019 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, conforme a la siguiente distribución: Solicitante: ARBELAEZ BASTIDAS JAIRO ANDRES: Hijo menor de edad, Porcentaje: 50%. - Límite de la pensión: La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 11 de mayo de 2019, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 11 de mayo de 2026, día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes. Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

PARAGRAFO: Por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la Unidad, liquídense los mayores valores pagados como consecuencia de la resolución RDP-011057 de 03 de abril de 2019, que reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor ARBELAEZ PARDO RICARDO HERNAN, para su respectivo cobro a la señora JULIA PARDO DE ARBELAEZ ya identificada.”

12. **Resolución No. RDP-12802 del 1° de junio de 2020**, por medio de la cual se modificó el artículo segundo de la Res. RDP-38375/2019, quedando de la siguiente manera:

“ARTICULO SEGUNDO... PARAGRAFO: Por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la Unidad, liquídense los mayores valores pagados como consecuencia de las resoluciones RDP-11057 de 3 de abril de 2019 y RDP – N° 16048 del 27 de mayo de 2019, que reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor ARBELAEZ LONDOÑO RICARDO HERNAN, para su respectivo cobro a la señora JULIA PARDO DE ARBELAEZ ya identificada.”

13. Resolución No. RDP-021230 del 17 de septiembre de 2020, que en su artículo primero dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Determinar que la señora JULIA PARDO DE ARBELAEZ ... adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (**\$46.536.671 M/CTE**) la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas, de acuerdo al resumen de valores anexo al memorando Radicado No. 2020000101614642 de fecha 03 de septiembre de 2020 (...) Las anteriores sumas periódicas, causarán intereses a la tasa del DTF para cada mes de mora, en forma separada, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo (...)

ARTICULO SEGUNDO. Las sumas acá determinadas, deberán ser canceladas por la señora JULIA PARDO DE ARBELAEZ, con cédula de ciudadanía número 28.512.769, en la siguiente cuenta, debiendo allegar copia legible de la consignación bancaria a esta ciudad, a la dirección calle 19 No.68ª-18 Centro de Atención al ciudadano, de la ciudad de Bogotá (...)

Contra esta decisión, la demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

14. Resolución No. RDP-026272 del 17 de noviembre de 2020, por medio de la cual se confirma en su totalidad la Resolución RDP-021230/2020.

Una vez, enlistados los hechos que se tienen como probados, el despacho hace las siguientes precisiones finales:

- Es palmario que dentro del presente caso la UGPP, inicialmente reconoció el derecho a la sustitución de la pensión que solicitó la señora Julia Pardo, porque esa entidad llegó al convencimiento de que a la demandante le asistía el derecho a suceder a su exesposo en la pensión que disfrutaba. Este hecho creó una situación particular y concreta reconociendo un derecho en cabeza de la señora Julia Pardo.

En tal virtud, y al haberse expedido el acto administrativo que le reconoció el derecho y ordenó el pago de la pensión sustituida, la señora Julia Pardo de Arbeláez recibió los dineros que durante 11 meses fueron girados a su cuenta bancaria por parte de la UGPP; pagos que inicialmente estaban sustentados en la **Resolución No. RDP-11057 del 3 de abril de 2019** y luego en la Resolución No. RDP 16048 del 27 de mayo de 2019. Los

precitados actos administrativos gozaban entonces de presunción de legalidad por haber sido expedidos por la entidad competente, después de haber analizado la situación particular de la señora Julia Pardo de Arbeláez.

No obstante, después de haberle otorgado el derecho a la demandante, la entidad ha sumergido en la incertidumbre el trámite otorgado al reconocimiento de la sustitución pensional, al expedir un total de **14 actos administrativos** entre los cuales se encuentran actos de reconocimiento, de modificación, y hasta de revocatoria.

En este punto, aclara el Despacho que no desconoce que, en el trámite de reconocimiento pensional, algunos beneficiarios solicitan el mismo de manera más inmediata en el tiempo que otros, por lo que los actos administrativos de reconocimiento sin duda reflejan el actuar de aquellos a medida que reclaman la misma prestación. En este sentido, según se refleja en el expediente administrativo, la primera en solicitar el reconocimiento de la sustitución pensional es, precisamente la accionante, señora JULIA PARDO, en data 22 de febrero de 2019, mientras que el hijo del causante y la madre del hijo, en calidad de compañera permanente, acuden en el mes de abril del mismo año.

Ahora, a pesar de dicha situación, lo cierto es que la entidad ha procedido a modificar y a revocar sucesivamente la actuación, desde el mes de mayo de 2019, sin que ello atienda a principios de economía y eficacia propias de la actuación administrativa.

- Dentro de la dinámica que ha rodeado la situación particular de la señora Julia Pardo de Arbeláez, la entidad demandada procedió incluso a **revocar** los actos administrativos contenidos en la **Resolución No- RDP-34923 del 20 de noviembre de 2019** mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. RDP-31064/2019, y en donde se dispuso corregir el porcentaje al 50% otorgado a favor del hijo del causante y la **Resolución No. RDP-36620 del 3 de diciembre de 2019** mediante la cual modifica la Resolución No. RDP-34923/2019, adicionando un párrafo de cobro de mayores valores.

- Concluyendo con el análisis de las acciones de la entidad demandada, se encuentra que, a través de la **Resolución RDP 31064 del 17 de octubre de 2019**, se dejó en suspenso el 50% de la pensión reconocida a favor de la accionante a través de la Resolución 11057 del 03 de abril de 2019 modificada por la Resolución 16048 del 27 de mayo de 2019, ello en atención al derecho alegado por la señora Marisol Bastidas.

Luego, a través de la **Resolución RDP No. 12802 del 01 de junio de 2020** – que a su turno modifica la Resolución RDP 38375, que igualmente había modificado la resolución 31064 - se ordena liquidar los mayores valores pagados a la hoy accionante, como consecuencia de la expedición de las Resoluciones 011057 del 03 de abril de 2019 y RDP 16048 del 27 de mayo de 2019.

Como se advierte, la entidad pretende retrotraer los efectos de los actos administrativos de reconocimiento, acudiendo a una pretendida **modificación de los actos proferidos por ella**, pero que, analizados en su contenido, en realidad pretenden otorgar un alcance que ni siquiera se compadece con la figura de la revocatoria directa, sino que corresponden en esencia, a los propios de la declaratoria de nulidad.

En este punto, destaca el despacho que, si bien en la precitada **Resolución 12802**, se ordena la liquidación de los mayores valores pagados, es la Resolución demandada, la **RDP No. 021230 del 17 de septiembre de 2020**, la que liquida aquellos valores y como el artículo cuarto del acto enuncia, es aquella la que es *“contentiva de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y, por ende, presta mérito ejecutivo para cobro coactivo”*. De esta manera, en criterio del Despacho, es esta última la resolución que de manera clara evidencia la voluntad de la administración de procurar el reembolso de los dineros pagados a la accionante.

Sostiene la parte motiva del acto lo siguiente:

“Que se verifica el cobro de mayores valores de mesadas pensionales por parte de la señora JULIA PARDO DE ARBELAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.28.512.769, por efecto de la sustitución pensional, en razón a que recibió las mesadas pensionales, en virtud de la Resolución No RDP 11057 del 03 de abril de 2019 y Resolución No RDP 16048 del 27 de mayo de 2019, a través de las cuales se reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor ARBELAEZ LONDOÑO RICARDO HERNAN, las cuales fueron suspendidas de nómina, al existir controversia entre compañera y cónyuge”.

En efecto, la entidad pretende recobrar las sumas pagadas a la accionante, luego de modificar sucesivamente la actuación, sin atender al principio constitucional de Buena Fe y sin acudir ante la jurisdicción para demandar su propio acto y entonces, poder recobrar lo ya pagado.

En este punto conviene destacar que, aún bajo los criterios establecidos en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, que prevé la revocatoria directa *cuando no se cumpla con los requisitos legales y/o se presente documentación falsa*, la H. Corte Constitucional tanto en la sentencia C-835 de 2003 como en la SU 182 de 2019, ha concluido que *la administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho*. De esta manera, con mayor razón aún, bajo la premisa de expedir actos modificatorios, no podría la entidad, soterradamente otorgar efectos nulitantes a los actos inicialmente proferidos y con base en ellos, pretender recobrar lo pagado.

Este tema ha sido debatido por el Consejo de Estado, órgano que se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(…) III. De los efectos de la revocatoria directa de los actos administrativos.”¹⁰

Advierte la sala que, en punto de los efectos que trae consigo la revocatoria directa de actos administrativos de carácter particular, por ilegalidad, la doctrina y la jurisprudencia, nacional y extranjera, han sido escenario de diversos debates en los que se ha manifestado, de un lado, el hecho de que la revocatoria directa como expresión del principio de autotutela no trae consigo los efectos propios de la declaratoria de nulidad por ilegalidad o inconstitucionalidad, dado que la exclusión del ordenamiento jurídico de los efectos del acto administrativo objeto de dicha medida rigen únicamente hacia el futuro, esto es, ex nunc. (…)

Por su parte esta Corporación, en su Sección Segunda, mediante sentencia de 3 de agosto de 1988. Rad. 1609. M.P. Álvaro Lecompte Luna, sostuvo en relación con la revocatoria del acto administrativo y sus efectos, lo siguiente:

“(…) La figura de la revocación del acto por la propia administración es, por su naturaleza, una satisfacción extraprocesal de la pretensión, en todo o en parte; tiene lugar cuando de modo unilateral, hace desaparecer los motivos o las causas que llevaron a la actora a incoar la demanda, por lo que desaparece, en todo o en parte también, uno de los supuestos de la materia litigiosa, el objeto de la demanda. Pero, salvo que el acto revocatorio lo diga, no puede equipararse el mismo a una sentencia de anulación, pues el revocado, en virtud de su presunción de legalidad, produjo consecuencias con repercusiones jurídicas para el administrado.

IV. Satisfacer extrajudicialmente las pretensiones del administrado, aun cuando esté en curso proceso jurisdiccional, es, sin duda, una actividad propia de la administración plenamente legítima, pues, hacia el futuro, extingue los efectos que produjo el acto que el demandante tuvo como lesivos a sus derechos subjetivos. Sin embargo, resulta inadmisibles que ese acto antiacto tenga la virtualidad de borrar hacia atrás los efectos que en el tiempo produjo el revocado, pues, como éste gozó de la presunción de legalidad, validez o legitimidad y, por ende, fue ejecutorio, el administrado estuvo en el deber de obedecerlo, de acatarlo, de cumplirlo, no obstante que, en su concepto, fuera contra sus intereses particulares, por lo menos en principio. (…)

Y, finalmente, la Sala Plena de esta Corporación, en sentencia de 16 de julio de 2002. IJ. 029. M.P. Ana Margarita Olaya Forero, citada en precedencia manifestó, en relación con los efectos y mecanismos para obtener la reparación del daño con ocasión de la revocatoria de un acto administrativo, lo siguiente:

*“(…) Se declarará la nulidad del artículo tercero en lo pertinente a la orden de reembolso de las sumas canceladas por concepto de la pensión de jubilación, **pues en este evento tales sumas sólo serán pasibles de ser recuperadas por la administración a través del ejercicio de las acciones contenciosas pertinentes**, como lo es en este caso la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, o en el caso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando la administración demanda su propio acto ilícito.*

¹⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, Radicación número: 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE

*Lo anterior, por cuanto **el acto de revocación es una decisión administrativa que rige hacia el futuro. En esa medida, la recuperación de los dineros indebidamente pagados sólo es posible lograrlo por conducto del juez, que es el competente para definir bien el restablecimiento del derecho y/o la reparación del daño o éste solamente, según se trate de la acción contenciosa que sea precisa instaurar. (...).***

*Tal como lo sostiene, en forma mayoritaria, la doctrina y la jurisprudencia, **la revocatoria directa de un acto administrativo no puede proyectar sus efectos de manera retroactiva, esto es, hacia el pasado, ex tunc**, en primer lugar, porque el acto revocatorio, o a través del cual se revoca, tiene el carácter constitutivo de nuevas situaciones jurídicas, lo que implica que sus efectos se producen a partir de su existencia, esto es, **hacia el futuro** y, en segundo lugar, porque en virtud del principio de legalidad no hay duda de que el acto administrativo ha cumplido sus efectos, a lo que se suma su ejecutividad y ejecutoriedad, entendidas éstas como la eficacia que el acto comporta de cara a su cumplimiento, así como la capacidad que tiene la administración para hacerlo cumplir sin necesidad de la intervención de autoridad distinta.*

*Atribuirle a la revocatoria directa de un acto administrativo particular efectos, **ex tunc**, esto es, en forma retroactiva no sólo haría desaparecer del mundo jurídico, bajo una ficción, los efectos que éste ha producido desde el momento mismo en que nació a la vida jurídica, sino que, como consecuencia de ello, daría lugar, en sede administrativa, a un eventual reconocimiento de los perjuicios irrogados a la parte que vio afectados sus derechos durante la vigencia del acto. (...)*

Para el Despacho además, resulta evidente que dentro del presente trámite procesal la entidad demandada no logró demostrar que la señora Julia Pardo de Arbeláez haya actuado de mala fe, o haya utilizado medios fraudulentos o documentos apócrifos, a la hora de solicitar el reconocimiento de la sustitución de la pensión que en vida disfrutaba su exesposo el señor Ricardo Hernán Arbeláez Lozano (q.e.p.d.).

Nótese que en este asunto, al no existir un término preciso y perentorio dentro del cual los beneficiarios puedan reclamar el pago de la prestación, pueden presentarse, como en este caso, una serie de solicitudes de reconocimiento, sucesivas en el tiempo, que sin duda llevarán a la entidad a replantearse las proporciones otorgadas entre los beneficiarios. De esta manera, luego del inicial reconocimiento a la señora JULIA PARDO DE ARBELAEZ, se presenta el hijo del causante y además la madre de éste, que también predica la condición de compañera permanente, situación ésta última que deberá ser dilucidada por la jurisdicción, como de hecho se plantea en el proceso que se sigue en el juzgado homólogo.

Con esto lo que relieves el Despacho es que, por el hecho de presentarse a reclamar i) en épocas distintas y ii) reputarse dos personas como compañeras permanentes, no se puede predicar que alguno de ellos pretenda defraudar al sistema o que han obrado de mala fe, pues se itera que, no existe un mandato concreto y específico que contenga la obligación de reclamar en un periodo determinado, y la existencia de relaciones concomitantes se ha presentado como un fenómeno social común en nuestro país, al

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2021-00011-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE: Julia Pardo de Arbeláez
DEMANDADO: UGPP
Sentencia de Primera Instancia

punto de ser reconocido jurisprudencialmente, por lo que concluir lo contrario requerirá el pronunciamiento de la autoridad judicial competente.

Entonces, las acciones desplegadas por la señora Julia Pardo se encuentra cobijadas por la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, y en esa medida no resulta razonable que la UGPP, en abierta contradicción de esos postulados constitucionales y legales, expida un acto administrativo que ordene el reintegro de las sumas que fueron recibidas de buena fe, imponiendo a la demandante un sorpresivo gravamen, sometiéndola al cumplimiento de una carga que podría exceder su capacidad económica y patrimonial.

En conclusión, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda y declarará la nulidad de los actos administrativos enjuiciados.

En cuanto a la pretensión de condenar a la demandada a pagar los *“perjuicios a la demandante, en cuantía no inferior a 2.000 gramos oro por el dolor, la aflicción y tristeza que la produjo y le ha ocasionado la decisión absurda, antijurídica y equivocada de la Administración Pública en cabeza de la UGPP, no solo en denegarle el derecho a la sustitución pensional si no con la absurda orden de reintegro de las sumas recibidas de buena por dicho concepto”*, deberá indicar el Despacho que nada se probó al respecto por lo que negará la pretensión.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P. A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas y comoquiera que prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda, conforme a lo autorizado en el numeral 5° del precitado artículo, el Despacho NO condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución RDP-021230 del 17 de septiembre de 2020** y la **Resolución RDP-026272 del 17 de noviembre de 2020**, expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2021-00011-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE: Julia Pardo de Arbeláez
DEMANDADO: UGPP
Sentencia de Primera Instancia

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, declarar que la señora Julia Pardo de Arbeláez, identificada con C.C. 28.512.769, no está obligada a devolver los dineros que le fueron pagados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, durante el periodo comprendido entre enero a noviembre de 2019, por haberlos recibido de Buena Fe, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, y si la misma no fuere apelada, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**